

ciano, sobre resolución de concurso para provisión de plazas de Médicos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que absteniéndonos de hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo de la cuestión planteada en este recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo a partir de la notificación que se le hizo al recurrente de la resolución de la Dirección General de Previsión de fecha de diez de julio de mil novecientos sesenta y dos, devolviéndose el expediente administrativo a su procedencia para que se notifique de nuevo la resolución de la Dirección General de Previsión en legal forma, haciéndole saber al interesado el recurso que proceda contra dicha resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego; Francisco Camprubi; Eugenio Mora.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aldus. S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aldus. S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aldus. S. A.» contra resolución del Ministerio de Trabajo de once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, confirmatoria en segunda alzada de la que dictó la Dirección General de Ordenación del Trabajo, confirmando a su vez otra emitida por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander, adjudicándose en turno de antigüedad una vacante de Teclista-Monotipista producida en dicha empresa al Oficial Cajista de segunda don José Peredo de la Cruz, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y dejando sin efecto el nombramiento de libre designación hecho por la misma, y declaramos expresamente que el acto administrativo reclamado es conforme a Derecho, y como tal válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés; José Cordero de Torres; Manuel Docavo; José F. Hernando; Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio de las Vallinas Saavedra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio de las Vallinas Saavedra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio de las Vallinas Saavedra, Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección General de Previsión de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que impuso al recurrente en expediente disciplinario la sanción de separación definitiva del servicio en el cargo antes expresado, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas resoluciones por estar

ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; Francisco Camprubi; Manuel Ceravía; Francisco Vital; Eugenio Mora.—Con las rúbricas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Cabezedo Peña.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de septiembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Cabezedo Peña.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Jesús Cabezedo Peña contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, que desestimó, sin entrar en el fondo del asunto, petición deducida por el señor Cabezedo Peña de que se revisara expediente de sanción que se le siguió; declaramos a dicha resolución ministerial ajustada a Derecho firme y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés; Manuel Docavo; Pedro F. Valladares; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas del Campo

Cooperativa Agrícola y Citrícola «Los Valles», de Benifairó de les Valls (Valencia).
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Santa Croya de Tera (Zamora).
Cooperativa Uvera y Caja Rural «Sierra Nevada», de Canjáyar (Almería).
Cooperativa y Caja Rural «Inés Baró», de Vélez-Rubio (Almería).
Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz).
Cooperativa y Caja Rural «Virgen de la Victoria», de La Victoria (Córdoba).
Cooperativa del Campo y Caja Rural «Virgen del Valle», de Hinojos (Huelva).
Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Natividad», de Castañares de Rioja (Logroño).
Cooperativa Agrícola «Santiago Apóstol», de Bollullos del Condado (Huelva).
Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical, de Villamanín (León).
Cooperativa del Campo «Marzagan», de Las Palmas (Canarias).

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Carniceros «Virgen de Valvanera», de Haro (Logroño).
Cooperativa Cinematográfica «Olimpia», de Madrid.